



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-188/2024

ACTORA: LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO Y
JOANA LEAL LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis
de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por
Lizett Arroyo Rodríguez² ostentándose como ciudadana
oaxaqueña, militante de Morena como aspirante a la
candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

¹ En lo siguiente podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante actora o parte actora.

La actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de dictar sentencia en el expediente JDC/93/2024, en el que, a su vez, se controvertió el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a dar resolución a lo solicitado por la ahora promovente respecto a la selección interna de candidaturas por parte del partido antes mencionado.

Í N D I C E

| | |
|--|-----------|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio federal..... | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 6 |
| SEGUNDO. Improcedencia | 7 |
| RESUELVE | 15 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda de la actora, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

³ En lo sucesivo, podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el pasado diecinueve de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio local JDC-93/2024.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para el proceso de selección para candidaturas a cargos a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 dentro de los que se encuentra el estado de Oaxaca.
2. **Registro.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la ahora actora, se registró como aspirante al proceso de selección para el citado partido en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
3. **Designación de candidatura.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro⁴, a decir de la actora, a través de medios

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

electrónicos se manifestó públicamente que el ciudadano Francisco Martínez Neri sería considerado como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

4. Solicitud. El trece de febrero, la actora solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, le informara de manera fundada y motivada las razones que tomó en consideración dentro del proceso de selección interno como precandidata o candidata a la presidencia municipal del citado municipio.

5. Asimismo, solicitó se le notificara el dictamen o determinación en la que se estableció como único perfil aprobado el de ciudadano Francisco Martínez Neri.

6. Juicio local JDC/82/2024. el veintidós de febrero, la actora presentó escrito de demanda que dio origen al juicio JDC/82/2024, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de atender el escrito señalado en el párrafo anterior.

7. El veinticuatro de febrero, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de declarar improcedente el juicio, al no justificarse el salto de instancia; en consecuencia, ordenó reencauzar a la Comisión de Honestidad y Justicia del partido, a fin de que dictara la resolución que en derecho corresponda.

8. Presentación del juicio local JDC/93/2024. El cinco de marzo, la parte actora presentó nuevamente un medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-188/2024

impugnación, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de dar cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio citado en el párrafo anterior.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

9. Presentación. El trece de marzo, la actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir, la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el expediente JDC/93/2024.

10. Recepción y turno. El veinte de marzo siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-188/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

11. Recepción de constancias. En diversas fechas, se recibieron oficios por los que; el Tribunal local envía sentencia emitida en el juicio local JDC/93/2024, remite un escrito de la actora por el que aduce aportar pruebas supervenientes, y remite documentación relacionada con el juicio.

12. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó la demanda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía donde se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar la sentencia correspondiente al juicio local JDC/93/2024, y **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁵ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁶ En adelante se podrá citar como Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-188/2024

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

15. Esta Sala Regional considera que se debe **desechar de plano la demanda** del presente juicio, debido a que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso se advierte la falta de materia para resolver.

b. Justificación

16. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁷

17. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.⁸

18. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

19. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

20. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

21. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

22. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-188/2024

23. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

24. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁹

c. Caso concreto

25. En el caso, como se adelantó, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo siguiente:

26. Del escrito de demanda, se tiene que la actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el expediente JDC/93/2024, en el que, a su vez, controvirtió el incumplimiento por parte de la Comisión

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de dar resolución a lo solicitado por la promovente respecto a la selección interna de candidaturas por parte del partido antes mencionado.

27. Así, señala que, a la fecha de la presentación de su demanda, han transcurrido más de cinco días hábiles, sin que se haya resuelto tanto su inconformidad en contra del acuerdo dictado por el magistrado instructor el seis de marzo; así como la propia controversia que originó el expediente local JDC/93/2024, lo que acredita una omisión injustificada.

28. Asimismo, la actora señala que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha trasgredido diversas disposiciones normativas, ya que en lugar de ordenar el trámite de publicidad del acuerdo de fecha seis de marzo del año en curso, dentro del expediente JDC/93/2024, a través de su actuario, dispuso que fuera notificado por un órgano denominado “Comisión Ejecutiva Estatal”, lo que, según su dicho, agravia los artículos 1 y 17 Constitucionales, relativos a su derecho a la tutela efectiva.

29. Por otra parte, indica que, derivado de las acciones referidas, el Pleno del TEEO, con su actuar negligente y permisivo retrasan de manera injustificada la tramitación y resolución tanto de su inconformidad presentada en contra del acuerdo citado, como del fondo de la controversia del JDC/93/2024, situación que genera en su contra violencia política de género, así como violencia institucional, ya que con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-188/2024

ello, pone en grave riesgo efectuar su pretensión final consistente en impugnar la candidatura de Francisco Martínez Neri, lo que se traduce en la imposibilidad de ejercer de manera plena sus derechos político-electorales en su carácter de mujer aspirante a una candidatura.

30. Es así que, aun y cuando la actora manifiesta diversas cuestiones, todas se encuentran encaminadas a controvertir la omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto al juicio local JDC/93/2024, por lo que, la pretensión final de la actora es que se de resolución al citado juicio local.

31. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el diecinueve de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el JDC/93/2024, en la que, entre otras cuestiones; declaró parcialmente fundado el agravio expuesto por la actora, y en consecuencia ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, todas de Morena a dar cumplimiento a los efectos establecidos en la sentencia.

32. En efecto, obra en autos copia de la resolución de diecinueve de marzo a través de la cual el Tribunal local resolvió el multicitado juicio local.

33. Por tanto, se advierte que el objetivo de la actora que pretendió a través de la presentación de este juicio ya fue

alcanzado, en tanto que el Tribunal local resolvió la controversia sometida a su conocimiento.

34. Ahora bien, de la documentación que fueron remitidas por la autoridad responsable el veintidós de marzo siguiente, se advierten las constancias de notificación que acreditan que esa determinación fue hecha del conocimiento de la promovente personalmente.

35. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

36. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la resolución señalada torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

37. En tales condiciones, la pretensión final de la actora de que el TEEO se pronuncie respecto del juicio local JDC/93/2024, quedó colmada.

38. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el veintiuno de marzo, la actora presentó un escrito mediante el cual ofrece prueba superveniente; relacionada con el trámite del juicio local, en dicho escrito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-188/2024

solicita que no sea desechado el presente medio de impugnación.

39. Sin embargo, no ha lugar la citada solicitud, debido a que tal determinación sobre la procedibilidad del medio de impugnación federal no está sujeto al arbitrio de las partes, por lo que, la solicitud de la actora no cambia el sentido del presente asunto.

40. Finalmente, es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley general de medios, que se encuentra en este órgano jurisdiccional el diverso juicio SX-JDC-189/2024; relacionado con el incumplimiento del juicio local JDC-82/2024, impugnado por Lizett Arroyo Rodríguez, actora en el presente juicio, pero que, por la materia del litigio, es diverso al que ahora se resuelve.

d. Conclusión

41. A partir de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

42. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** u **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal local y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-188/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.